



RESOLUCIÓN NÚMERO 00826 DE 2018

(marzo 23)

por la cual se crean medidas de descongestión transitorias.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, y los numerales 8, 9 y 10 del artículo 5° y numeral 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 12 de 1947, la República de Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (OACI), suscrito el 7 de diciembre de 1944 en Chicago (USA), instrumento internacional, cuyo artículo 12 compromete a los Estados Parte a tomar medidas contra toda persona que infrinja los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio, a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil le corresponde, en su calidad de autoridad aeronáutica, expedir los Reglamentos Aeronáuticos.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993: *“Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector, por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico (...)”* agregando que *“Estas sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y podrán imponerse acumulativamente y agravarse con la reincidencia (...)”*.

Que el párrafo del artículo 55 de la Ley 105 de 1993 agrega que: *“El reglamento aeronáutico fijará los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo”*.

Que para promover soluciones ágiles y eficientes a los usuarios de los servicios del transporte aéreo en la aplicación de las normas especiales contenidas en el Código de Comercio y Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es conveniente que dichos usuarios

puedan acceder a una solución anticipada que genere reducciones en los procesos, promoviendo así los principios de la gestión pública.

Que en Sentencia C-853 de 2005 de la Corte Constitucional, declaró exequible el párrafo del artículo 55 de la Ley 105 de 1993 en el sentido que, por ser la UAEAC una entidad especializada de carácter técnico, le corresponde fijar los criterios para imponer sanciones y el procedimiento a seguir en los casos de vulneración de los derechos de los usuarios del transporte aéreo.

Que corresponde a la UAEAC dirigir, organizar, coordinar y regular técnicamente el transporte aéreo, siempre en procura de la prestación del servicio público en condiciones de calidad y protección de los usuarios.

Que en virtud del principio de eficacia consagrado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) fijan los criterios para la imposición de sanciones a quienes infrinjan las normas aeronáuticas, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Que en Sentencia C-826 de 2013, la Corte Constitucional de Colombia ha definido el principio de eficiencia administrativo, señalando *“(…) que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores (...)”*.

Que ante la gran cantidad de infracciones cometidas por personas y empresas del sector de manera repetitiva en relación con las secciones 13.510 y 13.580 del RAC 13, las cuales han generado un significativo aumento en las investigaciones de las mismas, con cifras que ascienden en total a 2.924 (dos mil novecientos veinticuatro) quejas, lo que hace necesario decretar medidas temporales de descongestión.

Que el RAC 13, más específicamente en las secciones 13.2080 y 13.2085, prevé la figura de la terminación anticipada del proceso cuando el implicado, dentro de los 10 (diez) siguientes a la notificación del pliego, admitiere los hechos susceptibles de confesión y pagare la multa establecida para la infracción o infracciones, contando además con la posibilidad de acogerse al beneficio de pagar únicamente el 50% del valor de la multa si llegase a cancelar dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación del pliego.

Que la figura de la terminación anticipada va en consonancia con el preámbulo del RAC 13 al asegurar los principios de la gestión pública, permitir la dirección, organización, coordinación y regulación técnica del transporte aéreo, y la prestación del servicio en condiciones de calidad y protección de los usuarios, permitiendo a los investigados pagar por

la presunta infracción y generando un menor desgaste para la administración que asegura también el pago de una cuota de la infracción.

Que, de acuerdo con lo anterior, se busca que los investigados se puedan acoger a un proceso de terminación anticipada por pago que les sea más favorable, el cual será únicamente por un período de tiempo determinado y con el fin de promover la descongestión de procesos que se adelantan en el Grupo de Vigilancia Aero comercial.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y durante los tres (3) meses siguientes a su publicación, únicamente a quienes se les inicie pliegos de cargos por el incumplimiento de las secciones 13.510 a 13.580 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que corresponden a las infracciones administrativas a cargo de la Oficina de Transporte Aéreo, tendrán derecho a la terminación anticipada del proceso en las siguientes condiciones:

- a) Si cancelan el 30% del costo de la sanción dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de apertura de pliego de cargos.

Artículo 2°. A quien realice el pago en los términos del artículo 1° de la presente resolución, se le comunicará la decisión adoptada con el mismo efecto de terminación y archivo inmediato del proceso. En tales casos, no habrá lugar al cumplimiento de la sanción accesoria, cuando esta consista en suspensión de permisos, licencias o actividades. Esto, sin perjuicio de cualquier suspensión preventiva que hubiese sido ordenada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 3°. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente relacionadas con el presente acto administrativo continuarán vigentes conforme a su texto actual.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2018.

El Director General,

Juan Carlos Salazar Gómez.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.555 del jueves 05 de abril del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)

